

Quizz

III. e. 1 Convención sobre los derechos del niño 1989.

Pregunta 1: La *Convención sobre los derechos del niño* de 1989 reitera y desarrolla un principio regulador y fundamental de la normativa de los derechos del niño. De qué principio se trata:

- a. Principio de no discriminación, artículo 2 Convención sobre los derechos del niño.
- b. Interés superior del niño, artículo 3 Convención sobre los derechos del niño.
- c. Derecho intrínseco a la vida, artículo 6 de la Convención.
- d. Derecho a la libertad de expresión, artículo 13 de la Convención.

Respuesta: b) artículo 3 de la Convención

Retroacción: La *Convención sobre los derechos del niño* alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. Corte interamericana de derechos humanos, Opinión consultiva Oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002 solicitada por la Comisión interamericana de derechos humanos, *Condición jurídica y derechos humanos de los niños*, párrafo 59: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Pregunta 2: Las garantías de debido proceso se aplican a cualquier persona independientemente de su edad o condición, por lo que la *Convención sobre los derechos del niño* estipula el deber de los Estados de facilitar la participación de los niños y las niñas en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. En que artículo se encuentra consagrado dicho derecho:

- a. Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño.
- b. Artículo 14 de la Convención sobre los derechos del niño.
- c. Artículo 16 de la Convención sobre los derechos del niño.
- d. Artículo 18 de la Convención sobre los derechos del niño.

Respuesta: a) artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño.

Retroacción: La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino. De igual manera, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafos 196 y 197.

III. e. 2 Video. Carlos CRUZ SANTIAGO critica la justicia penal para adolescentes.

Pregunta 2.1: Carlos Cruz, presidente de la organización “Causa ciudadana” menciona que a través de sus trabajos de investigación se han encontrado algunas formas de involucramiento de los jóvenes en la delincuencia organizada, ¿cuáles son algunas de las formas de involucramiento mencionadas por el experto?

- a. Promesas de un mejor nivel social, deseos de superación personal e involucramiento por voluntad propia.
- b. Amenazas, secuestros, desprotección por parte del Estado ya que no genera las condiciones de desarrollo económico, educativo y social necesario.
- c. Amenazas, promesas de beneficios económicos e involucramiento por voluntad propia.
- d. Amenazas, uso de la fuerza para obligarlos a trabajar e involucramiento por voluntad propia.

Respuesta: b) minuto 02:39

Retroacción: La CIDH considera que los niños, niñas y adolescentes son sistemáticamente utilizados y manipulados dentro de las estructuras criminales, se ven engañados, coaccionados, abusados y explotados por los adultos que tienen rangos de mayor liderazgo y dominio en la organización criminal. La coerción, el engaño y las amenazas para que se integren o colaboren con el grupo y las consecuencias negativas si no lo hacen; las estrictas normas de funcionamiento interno con ejercicio de la violencia como forma de disciplina interna incluyendo formas extremas como las “ejecuciones”; los constantes riesgos para los derechos fundamentales como la vida y la integridad personal al llevar a cabo las acciones dentro del grupo; y los riesgos que entraña para la vida y la integridad la decisión de querer dejar el grupo, todos ellos son elementos que configuran situaciones de abuso y explotación. Según varias fuentes, la edad promedio a la que los niños son captados por grupos criminales, son los trece años, y hay indicaciones preocupantes que está bajando la edad. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia, niñez y crimen organizado*, 11 de noviembre 2015, párr. 139: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencianinez2016.pdf>

Pregunta 2.2: Carlos Cruz resalta la importancia de tres mecanismos alternativos de justicia para los jóvenes que la ley ha previsto y que permiten la restauración de las relaciones sociales. ¿Cuáles son las formas restaurativas de justicia para los adolescentes?

- a. Negociación directa entre las partes, junta restauradora, comité pacificador.
- b. Foro de justicia nativa, negociación directa entre las partes, círculos de solución de conflictos.
- c. Círculo de sentencia, círculos comunitarios, comité pacificador.
- d. Conferencia o reunión restaurativa, junta restaurativa, círculos restauradores.

Respuesta: d) minuto 04:08.

Retroacción: “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes ha innovado al contemplar procedimientos que sólo algunas legislaciones estatales habían considerado, aunque nunca en conjunto. Sin embargo, abre la puerta a un esquema de justicia restaurativa verdadero y benéfico no sólo para quienes participan en el proceso sino también para la comunidad y el Estado. Dicha legislación plantea tres tipos de procesos restaurativos: juntas restaurativas, reunión de la víctima con la persona adolescente, y el modelo de círculos”. María Maltos Rodríguez, Ives Soberón Mejía, *La justicia restaurativa y los mecanismos alternativos de solución de controversias en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, Defensor, Revista de derechos humanos, septiembre 2016, página 41: https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_09_2016.pdf

III. e. 3 Derechos de los niños, niñas y adolescentes explicados por la magistrada Liliana Angell González.

Pregunta 3.1: La magistrada Liliana Angell menciona un precepto normativo específico y vinculante en derecho internacional que prevé el derecho al respeto a la integridad personal de los menores cuando puedan ser procesados, pues deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

- a) Reglas de Tokio.
- b) Directrices de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.
- c) Artículo 5, numeral 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- d) *Convención sobre los derechos del niño* de 1989.

Respuesta: c) minuto: 14:54

Retroacción: Artículo 5 de la Convención americana sobre derechos humanos, Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Pregunta 3.2: En el análisis hecho por la magistrada Liliana Angell se menciona los instrumentos internacionales auxiliares que señalan los principios que el Sistema Universal de Derechos Humanos desarrolló, y que deben guiar el tratamiento a las niñas, niños y adolescentes cuando han cometido algún ilícito. A cuáles instrumentos internacionales complementarios se hace referencia:

- a) Reglas de Tokio y Convención sobre los derechos del niño de 1989, art 3.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 19 y Convención sobre los derechos del niño de 1989, art 3.
- c) Artículo 24, Convención sobre los Derechos del niño y Artículo 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- d). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal.

Respuesta: d) 15:20.

Retroacción: La Corte ha subrayado que el *corpus juris* sirve para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana y es el resultado de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos: Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por tanto, el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños no se limita a la disposición del artículo 19 de la Convención Americana o a la del artículo VII de la Declaración Americana, sino que incluye para fines de interpretación, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante “la CDN”), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante “Reglas de Beijing”), las Reglas sobre Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (en adelante “Reglas de Tokio”), las Reglas para la protección de menores privados de la libertad (en adelante “Reglas de La Habana”) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante “Directrices de Riad”), además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general. Corte Interamericana de derechos humanos, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, párrafos 17 y 18: http://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjii.sp.htm#_ftn12

Pregunta 3.3: La magistrada Liliana Angell resalta un parámetro fundamental desarrollado en la Convención sobre los derechos del niño que es el interés superior de este. Ella define este principio como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar:

- a. Un acceso a la justicia.
- b. El derecho al respeto a la integridad personal de los menores cuando puedan ser procesados.
- c. Un desarrollo integral y una vida digna, condiciones materiales y afectivas, vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible de niños y niñas.
- d. Una asistencia diferenciada en el tratamiento a las niñas, niños y adolescentes cuando han cometido algún ilícito.

Respuesta: c) minuto 01:45.

Retroacción: Artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Pregunta 3.4: Para la magistrada Liliana Angell, el juzgador para comunicarse con un menor y proporcionarle un entorno adecuado en el que rinda un testimonio fiable debe comprender y practicar adecuadamente 4 conceptos, los cuales son importantes en materia del examen de la versión rendida por un menor. ¿Cuáles son los conceptos a los que hace referencia la magistrada?

- a. Concepto de comunicación, de memoria, de sugestión y de honestidad.
- b. Concepto de verdad, de justicia, de igualdad y de honestidad.
- c. Concepto de igualdad, de verdad, de restauración y de honestidad.
- d. Concepto de reparación, de verdad, de igualdad y de honestidad.

Respuesta: a) minuto 03:12.

Retroacción: “La experiencia de testificar ante un tribunal resulta muy estresante para los niños. Entre los temores y frustraciones que pueden sentir respecto de prestar testimonio en el tribunal se incluyen enfrentarse al acusado y/o al público, describir detalles íntimos y vergonzosos en los casos de abusos sexuales, no ser capaces de entender las preguntas que se les formulan, parecer ridículo, etc. Prestar declaración en un tribunal no siempre tiene que ser perjudicial, puede convertirse en una experiencia positiva. Por consiguiente, es conveniente animar al niño a que testifique si da la impresión de que es capaz y muestra voluntad para ello. De hecho, un juicio bien preparado y respetuoso con la sensibilidad del niño puede resultar beneficioso pues brinda al menor la oportunidad de afirmar que se ha cometido una violación de sus derechos, denunciar oficialmente esta injusticia y defenderse. Por tanto, todos los actores que intervienen en el proceso de justicia han de compartir la responsabilidad de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos de estos sufrimientos”. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, 2010, página 67: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffesionals_and_Policymakers_Spanish.pdf